

VIVIENDA

Modifican Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento

DECRETO SUPREMO
N° 014-2012-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, se establecen las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalándose en su artículo 5, que las municipalidades provinciales son responsables de la prestación de los servicios de saneamiento y en consecuencia les corresponde otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual establece en su artículo 24 que los servicios de saneamiento en una capital de provincia o en un distrito que cuente con una población urbana mayor a cuarenta mil (40,000) habitantes, deben ser prestados necesariamente por una Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento, siendo ello de responsabilidad de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda;

Que, asimismo el artículo 26 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, señala que, de acuerdo a la población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento se clasifican en: a) Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de mayor tamaño, cuando la población urbana sea mayor de sesenta mil (60,000) habitantes; y, b) Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de menor tamaño, cuando la población urbana esté entre cuarenta mil uno (40,001) y sesenta mil (60,000) habitantes;

Que, el artículo 164 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, dispone que se considera como Centro Poblado Rural a aquel que no sobrepase los dos mil (2,000) habitantes; y, Pequeña Ciudad a aquella que tenga entre dos mil uno (2,001) y quince mil (15,000) habitantes;

Que, el artículo 185 del referido Reglamento, señala que los servicios de saneamiento que se presten en capitales de provincia o en distritos que tengan una población urbana entre quince mil uno (15,001) y cuarenta mil (40,000) habitantes, deberán ser prestados por Pequeñas Empresas de Saneamiento municipales, privadas o mixtas; para ello se deberá contar previamente con la autorización de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y del Ente Rector, para lo cual las municipalidades correspondientes deberán demostrar como mínimo la viabilidad económica y financiera de la nueva Pequeña Empresa de Saneamiento;

Que, igualmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, establece dos etapas para la adecuación de las Pequeñas Empresas de Saneamiento, encargándose a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, la elaboración y aprobación del marco regulatorio y el desarrollo de un Plan Piloto para la conformación de las citadas Empresas

(en tres municipalidades), disponiendo como plazo hasta el 31 de diciembre de 2011;

Que, actualmente y transcurridos tres años desde la incorporación de las Pequeñas Empresas de Saneamiento como un prestador de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano, podemos advertir que aún no se cuenta con los instrumentos regulatorios establecidos en la normativa, y no se ha constituido ninguna Pequeña Empresa de Saneamiento; ello, principalmente al desinterés de las municipalidades provinciales para autorizar mediante acuerdo de consejo la constitución de Pequeñas Empresas de Saneamiento por parte de las municipalidades distritales; desconocimiento del personal de las municipalidades para la elaboración de los documentos sustentatorios de la solicitud de constitución de dichas Empresas; y, la carencia de instrumentos, guías y lineamientos para su implementación;

Que, en ese sentido, resulta necesario efectuar modificaciones a las disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, con el objetivo de modificar la clasificación de los prestadores de servicios de saneamiento, a fin que gestionen de manera eficiente e independiente los citados servicios;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 142 y 163 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

Modifíquense los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 21, 24, 26, 142 y 163 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, con los textos siguientes:

"Artículo 4.- Definiciones

En aplicación de la Ley General y el presente Reglamento, entiéndase por:

1. Agua potable: Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físicos químicos y microbiológicos establecidos por la normativa vigente.

2. Agua servida o residual: Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o de otra índole.

3. Aguas servidas tratadas o aguas residuales tratadas: Aguas servidas o residuales procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad señalados por la autoridad sanitaria, en relación con la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de uso.

4. Ámbito de responsabilidad: Es el ámbito geográfico en el cual el prestador de servicios tiene la obligación de prestar los servicios de saneamiento. El ámbito de responsabilidad es determinado explícitamente en los contratos de explotación, de concesión u otros documentos.

5. Concedente: Son las municipalidades provinciales o el gobierno nacional.

6. Contrato de Concesión: Es el instrumento legal celebrado por el concedente o concedentes, de ser el caso, con la Entidad Prestadora Privada o Mixta, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y modificatorias.

7. Contrato de Explotación: Es el instrumento legal celebrado por una o más municipalidades provinciales con la Entidad Prestadora Municipal o por el Gobierno Nacional con la Entidad Prestadora Pública, que define las condiciones de otorgamiento del derecho de explotación total o parcial de uno o más servicios de saneamiento, así como las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

8. Cuota: Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una pequeña ciudad. Esta cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la retribución de la infraestructura.

9. Cuota familiar: Retribución que hacen los usuarios de los servicios de saneamiento de una localidad del ámbito rural. Esa cuota debe cubrir como mínimo los costos de administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, la reposición de equipos y la rehabilitación de la infraestructura.

10. Derecho de explotación: Es la facultad que tienen las municipalidades provinciales y el gobierno nacional de otorgar a una EPS pública, municipal, privada o mixta, según corresponda, la prestación en forma total o parcial de uno o más servicios de saneamiento en un determinado ámbito de responsabilidad que se otorga de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General y el presente reglamento.

11. Entidad Prestadora de Servicios: La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento en el ámbito urbano.

12. Entidad Prestadora Pública: La EPS que se encuentra en el ámbito de la actividad empresarial del Estado.

13. Entidad Prestadora Municipal: La EPS pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esa o esas provincias.

14. Entidad Prestadora Privada: La EPS cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas o que presten el servicio como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada.

15. Entidad Prestadora Mixta: La EPS cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis por ciento (66%) o más, por personas naturales o jurídicas privadas.

16. Estructura Tarifaria: Establece las tarifas a cobrar a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado. La estructura tarifaria incluye también las asignaciones de consumo imputables a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor. En la estructura tarifaria, ninguna tarifa será menor que la tarifa social.

17. Operador Especializado: Organización privada con personería jurídica y carácter empresarial que, una vez desarrollado el proceso de selección, negociación y suscripción del contrato con la municipalidad, se hace cargo de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las pequeñas ciudades.

18. Organización Comunal: Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité u otra forma de organización, elegidas voluntariamente por la comunidad, y constituidas con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural.

19. Plan Maestro Optimizado: Es una herramienta de planeamiento de largo plazo, con un horizonte de treinta (30) años, que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la EPS.

20. Plan Nacional de Saneamiento: Documento elaborado por el Ente Rector del Sector Saneamiento, que contiene los objetivos, estrategias, metas y políticas para el desarrollo de dicho sector, a corto, mediano y largo plazo, así como los programas, inversiones y fuentes de financiamiento. El Plan Nacional del Sector Saneamiento es un marco de orientación para integrar y armonizar las acciones de los diversos agentes que intervienen en el desarrollo del sector Saneamiento.

21. Precios: Montos regulados que se cobran a los usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores, y otros conceptos colaterales, o prestaciones no regulares.

22. Prestador de Servicios: La EPS, la Unidad de Gestión, el Operador Especializado o la Organización Comunal, que tenga a su cargo la prestación de los servicios de saneamiento.

Para determinar el tipo de prestador de servicios, se utilizará las cifras sobre poblacional del último censo

nacional, así como las proyecciones proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI.

23. Régimen Tarifario: Comprende las tarifas, estructura tarifaria y precios por la prestación de los servicios de saneamiento y servicios colaterales.

24. Servicios de Saneamiento: Servicio de abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y pluvial y servicio de disposición sanitaria de excretas.

25. Servicios colaterales: Prestaciones ocasionales directamente relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y disposición sanitaria de excretas, que solo pueden ser efectuadas por quienes prestan los servicios de saneamiento, salvo que bajo su responsabilidad sean encargados a terceros.

26. Sistemas:

a) De abastecimiento de agua potable: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinaria y equipos, utilizados para la captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; y para el tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de agua potable. Se consideran parte de la distribución las conexiones domiciliarias y las piletas públicas, con sus respectivos medidores de consumo, y otros medios de distribución que pudieran utilizarse en condiciones sanitarias.

b) De alcantarillado sanitario: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias.

c) De disposición sanitaria de excretas: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la construcción, limpieza y mantenimiento de letrinas, tanques sépticos, módulos sanitarios o cualquier otro medio para la disposición sanitaria domiciliar o comunal de las excretas, distinto a los sistemas de alcantarillado.

d) De alcantarillado pluvial: Conjunto de instalaciones, infraestructura, maquinarias y equipos utilizados para la recolección y evacuación de las aguas de lluvia.

Las características de los sistemas deberán tomar en cuenta las condiciones culturales, socioeconómicas y ambientales del ámbito en el cual se presta el servicio.

27. Superintendencia: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS.

28. Tarifa: Precio unitario que cobran las EPS como contraprestación por los servicios de saneamiento que prestan.

29. Usuario: La persona natural o jurídica a la que se le presta el servicio de saneamiento".

"Artículo 5.- Corresponde a la municipalidad provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General:

(...)

b) La constitución de EPS municipales, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales.

c) El otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a la EPS municipal, privada o mixta, así como la supervisión del cumplimiento del contrato de explotación y concesión, según corresponda".

"Artículo 6.- Las municipalidades provinciales prestarán los servicios de saneamiento a través de EPS municipales, privadas o mixtas, las que serán constituidas con el exclusivo propósito de prestar tales servicios, debiendo éstas poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento".

"Artículo 7.- Las municipalidades provinciales y el gobierno nacional según corresponda, otorgan el derecho de explotación a las EPS municipales o públicas, mediante los contratos de explotación. Las características y condiciones básicas del derecho de explotación se rigen por el presente reglamento y por las normas específicas que emita el Ente Rector en coordinación con la SUNASS.

Cuando una o más municipalidades distritales constituyan o formen parte de una EPS municipal, les corresponderá a estas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente.

Asimismo, las municipalidades provinciales, las municipalidades distritales y el gobierno nacional, según corresponda, otorgarán el derecho de explotación a las EPS privadas y mixtas mediante contratos de concesión, al amparo de lo dispuesto

en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos y normas modificatorias.

Cuando una o más municipalidades distritales deseen entregar en concesión los servicios de saneamiento a una EPS privada o mixta, les corresponderá a aquellas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente".

"Artículo 8.- Dos o más municipalidades provinciales podrán otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento de su jurisdicción a la misma EPS, para lo cual suscribirán el contrato de explotación o de concesión, según corresponda, con la referida EPS, en los casos y condiciones establecidos en el presente reglamento".

"Artículo 9.- Cuando una municipalidad provincial desee otorgar el derecho de explotación a una EPS, fuera de su ámbito de responsabilidad, la EPS deberá contar con la autorización previa de su Junta General de Accionistas o Junta General, según corresponda, para la celebración del respectivo contrato de explotación".

"Artículo 10.- Son nulos los contratos de explotación, que no contengan, cuando menos, estipulaciones relativas a:

(...)

c) El plazo de duración, que para el caso de EPS será indeterminado.

(...)

g) El compromiso de cumplir con los Planes Maestros Optimizados.

(...)

j) Las metas de gestión contenidas en los Planes Maestros Optimizados".

"Artículo 17.- Los niveles de calidad de los servicios en la EPS serán establecidos por la SUNASS, por lo menos para los siguientes aspectos de la prestación del servicio:

(...)"

"Artículo 18.- La EPS deberá mejorar los niveles de calidad del servicio progresivamente, de acuerdo a sus respectivas Metas de Gestión".

"Artículo 19.- Las EPS están obligadas a ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que prestan, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la SUNASS".

"Artículo 21.- En el caso de las EPS, le corresponde a la SUNASS calificar las situaciones definidas en el artículo anterior, para lo cual dichos prestadores, por el medio más rápido, alcanzarán a la SUNASS un informe con los antecedentes respectivos y las medidas correctivas adoptadas".

"Artículo 24.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley General, la municipalidad provincial es responsable por el acceso y la prestación de los servicios de saneamiento en todo su ámbito.

Se considera EPS a aquella empresa cuya población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad sea mayor a quince mil (15,000) habitantes.

Los servicios de saneamiento en una capital de provincia o en un distrito que cuente con una población urbana mayor a quince mil (15,000) habitantes, deben ser prestados necesariamente por una EPS, siendo ello de responsabilidad de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda.

Para constituir una EPS pública, municipal o mixta se deberá contar previamente con la autorización de la SUNASS y del Ente Rector, para lo cual las municipalidades correspondientes deberán demostrar al menos la viabilidad económica financiera de la nueva EPS".

"Artículo 26.- Las EPS, de acuerdo a la población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad, se clasifican en:

a) EPS de mayor tamaño, cuando la población urbana sea mayor de sesenta mil (60,000) habitantes, constituyéndose como sociedades anónimas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General.

b) EPS de menor tamaño, cuando la población urbana esté entre quince mil uno (15,001) y sesenta mil (60,000) habitantes, constituyéndose como sociedades comerciales de responsabilidad limitada".

"Artículo 142.- Los contratos de concesión de servicios de saneamiento celebrados entre la municipalidad y una EPS privada o mixta, bajo sanción de nulidad, contendrán por lo menos prescripciones relativas a:

(...)"

"Artículo 163.- El presente capítulo es de aplicación obligatoria para la prestación de los servicios de saneamiento en los centros poblados del ámbito rural y de pequeñas ciudades.

Quedan excluidos de la aplicación del presente capítulo, aquellos centros poblados que se encuentren en el ámbito de responsabilidad de una EPS de acuerdo a sus estatutos o cuyos servicios sean prestados directamente por éstas".

Artículo 2.- Modificación e incorporación de Disposiciones Complementarias Finales del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

Modifíquense la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales, e incorpórese la Cuarta Disposición Complementaria Final al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, con los textos siguientes:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la Regulación

Las EPS que tengan dentro de su ámbito de responsabilidad una población urbana mayor a quince mil (15,000) habitantes, serán reguladas por la SUNASS.

SEGUNDA.- Regulación por Excepción

Aquellas EPS que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cuenten con una población menor a quince mil (15,000) habitantes, seguirán siendo consideradas EPS a efectos de mantener la regulación por parte de la SUNASS.

TERCERA.- Incentivo a las EPS

Tendrán prioridad en los Programas de Financiamiento Sectorial, y del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, aquellas EPS que a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo se fusionen o amplíen su ámbito de responsabilidad a otras provincias.

CUARTA.- Prohibición

No podrán constituir una Unidad de Gestión para la prestación de los servicios de saneamiento o brindar el servicio a través de un Operador Especializado, aquellas municipalidades que encontrándose dentro del ámbito de Pequeñas Ciudades a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, formen parte de una EPS.

Asimismo, no contarán con la autorización de la SUNASS y del Ente Rector para constituir una nueva EPS pública, privada o mixta, aquellas municipalidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, formen parte de una EPS y opten por separarse de ésta".

Artículo 3.- Derogación.

Deróguese el Título VIII denominado "De las Pequeñas Empresas de Saneamiento-PES" y la Única Disposición Complementaria Transitoria, del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.

Artículo 4.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

799558-7